



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **45**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2015-00733  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón  
**Fecha resolución:** 19 de noviembre del 2015  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Violencia contra la mujer**  
⇒ **Restrictor :** Incumplimiento violento de una medida de protección

### SUMARIO

- No se pueden imponer medidas sustitutivas a la pena privativa de libertad frente al incumplimiento violento de una medida de protección.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Es evidente para esta Cámara que la integridad física de **[Nombre 002]** corre riesgo si **[Nombre 001]** no ingresa a un centro penitenciario, pues otras disposiciones menos gravosas no han sido útiles para contener su agresividad contra la ofendida. No deja de llamar la atención que la defensa proponga como alternativas a la prisión, medidas que son casi iguales (salvo por la prestación de trabajos de utilidad pública o la distancia de alejamiento respecto de la víctima) a las que

precisamente incumplió el justiciable. Los hechos probados en esta causa exponen con total claridad que el encartado no tuvo reparo en irrespetar las prohibiciones que le fijó un Juzgado y agredir a la ofendida seriamente, lo cual debe ser tomado en cuenta para considerar si procede o no la solicitud de reemplazar la pena principal por otras alternativas, ejercicio que en el caso concreto arroja como resultado la inviabilidad de otorgar a **[Nombre 001]** sanciones sustitutivas de la prisión”.





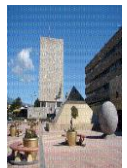
## VOTO INTEGRO N°2015-733, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón

**Res: 2015-00733. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA.** San Ramón, a las quince horas del diecinueve de noviembre de dos mil quince. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces David Fallas Redondo, Alberto Alpízar Chaves y José Alberto Rojas Chacón. Se apersonan en apelación de sentencia, la licenciada Lesvia Zúñiga Abarca en calidad de defensora pública del imputado [Nombre 001] y la representante del Ministerio Público, la licenciada Selena Salas Aguilar.

**RESULTANDO:1.-** Que mediante sentencia número 641-2015 de las catorce horas ocho minutos del once de setiembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, resolvió: *"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 39 de la Constitución Política; 22, 35 y 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, 1, 21, 30, 31, 45, 71 75, del Código Penal; 360, 361, 363, 364, 367 del Código Procesal Penal, este Tribunal resuelve: Declarar al imputado [Nombre 001] autor y único responsable de haber cometido UN DELITO de DAÑO PATRIMONIAL y UN DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN en concurso ideal, tal carácter se le impone una pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, además de UN DELITO DE MALTRATO y UN DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN en concurso ideal y tal carácter se le impone una pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, para un total de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN; así recalificados los delitos y todos cometidos en perjuicio de [Nombre 002]. Penas que deberá descontar en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. En virtud de la sanción ordenada y que el sentenciado no cumple con los requisitos de ley no se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena de prisión impuesta. Firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial y remítanse los testimonios de sentencia a las autoridades respectivas. Se resuelve el presente asunto, sin especial condenatoria en costas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Esta sentencia se dicta en forma oral y los motivos de fundamento de la misma, quedan grabados en el disco compacto, rotulado con el número de expediente. Se informa a las partes, que de estimarlo necesario pueden contar con una copia de la grabación de la audiencia ya dicha, para lo cual deberán aportar el dispositivo correspondiente. Quedan notificadas todas las partes en este acto. Marco V. Lizano Oviedo".* 2.- Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Lesvia Zúñiga Abarca en calidad de defensora pública del imputado [Nombre 001], interpuso recurso de apelación de sentencia. 3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. 4.- Que en los procedimientos se han observado las

prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia **Fallas Redondo;** y, **CONSIDERANDO: I.** La abogada Lesvia Zúñiga Abarca, defensora pública de [Nombre 001], interpone recurso de apelación contra la sentencia número 641-2015, dictada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela a las 14:08 horas del 11 de septiembre de 2015. Mediante dicho fallo se declaró al encartado autor responsable de un delito de daño patrimonial y un ilícito de incumplimiento de medidas de protección, cometidos en concurso ideal en perjuicio de [Nombre 002], por el cual se le impuso la pena de nueve meses de prisión. Asimismo, se condenó al justiciable por un delito de maltrato y otro incumplimiento de medidas de protección, cometidos en concurso ideal, también en afectación de la ofendida [Nombre 002], por el que se le sancionó con nueve meses de privación de libertad. En total, el imputado debe descontar un año y seis meses de prisión. Como único motivo, alega que no se valoró la posibilidad de aplicar penas alternativas a la prisión. Sostiene que en la etapa de conclusiones, la defensa solicitó al a quo que valorara si era posible sustituir la pena de prisión por otra menos gravosa. Indica que oportunamente se solicitó que se ordenara al justiciable el cumplimiento de las siguientes medidas: no perturbar la intimidad o molestar a la agraviada; no acercarse a una distancia menor de quinientos metros del domicilio, lugar de trabajo o estudio de la víctima; no comunicarse de ninguna manera con la ofendida; y que prestara servicios de utilidad pública por cien horas.

**II.** El reclamo no es de recibo. En primer lugar, debe recordarse que, en esencia, los hechos por los cuales se halló penalmente responsable a [Nombre 001] son los siguientes: el 15 de febrero de 2014, el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Alajuela dispuso medidas de protección a favor de [Nombre 002] cuyo obligado era el aquí imputado. Entre las cautelas de comentario, se prohibió a [Nombre 001] perturbar, amenazar, agredir o intimidar a quien figura en esta causa como ofendida o a cualquier integrante de su núcleo familiar. Además, se prohibió al aquí encausado ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudio de [Nombre 002], así como acercarse a dichos lugares a una distancia inferior a cien metros. Las medidas de comentario fueron impuestas por un año y la resolución del Juzgado mencionado se notificó a [Nombre 001] el 16 de febrero de 2014. Pese a ello, poco tiempo después, el 22 de abril de 2014, en horas de la mañana, consciente de la vigencia de las referidas disposiciones precautorias, el acusado ingresó al domicilio de la víctima y destruyó, lanzándolo al suelo, el teléfono celular de ella. Por la tarde de ese mismo día, el justiciable volvió a ingresar al domicilio de la perjudicada y la agredió, lanzándola a un sillón y le golpeó la cara con su mano, luego de lo cual la trasladó a empujones a otro aposento y le indicaba que nadie la sacaría de allí; seguidamente, el imputado lanzó a la ofendida contra el suelo y se colocó sobre ella, le golpeó la cara en varias ocasiones con la mano y le haló el cabello, manifestándole que él iría a buscarla donde estuviera y que si ella no era de él, no lo sería de nadie. La agresión terminó cuando oficiales de la





Fuerza Pública aprehendieron a [Nombre 001] en el interior de la residencia de [Nombre 002]. El anterior es el cuadro fáctico establecido en la sentencia venida en alzada, mismo que no ha sido impugnado por la recurrente. Ahora bien, partiendo de esos hechos es inviable, en el presente asunto, sustituir la pena de prisión por las alternativas propuestas por la defensa. Si se lee el artículo 10 de la Ley número 8589, de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se infiere con claridad que el legislador estableció como condición para poder optar por penas alternativas a la prisión, que tal cambio no coloque en riesgo la vida o la integridad de la víctima. Este presupuesto es el que no se cumple en este caso y por ello no es viable en el asunto bajo examen sustituir la pena privativa de libertad por las sanciones alternativas sugeridas por la impugnante. Es evidente para esta Cámara que la integridad física de [Nombre 002] corre riesgo si [Nombre 001] no ingresa a un centro penitenciario, pues otras disposiciones menos gravosas no han sido útiles para contener su agresividad contra la ofendida. No deja de llamar la atención que la defensa proponga como alternativas a la prisión, medidas que son casi iguales (salvo por la prestación de trabajos de utilidad pública o la distancia de alejamiento respecto de la víctima) a las que precisamente incumplió el justiciable. Los hechos probados en esta causa exponen con total claridad que el encartado no tuvo reparo en irrespetar las prohibiciones que le fijó un Juzgado y agredir a la ofendida seriamente, lo cual debe ser tomado en cuenta para considerar si procede o no la solicitud de reemplazar la pena principal por otras alternativas, ejercicio que en el caso concreto arroja como resultado la inviabilidad de otorgar a [Nombre 001] sanciones sustitutivas de la prisión. De allí que la decisión del cuerpo juzgador de fijar la pena privativa de libertad para [Nombre 001], sin concederle alternativas a esta, se adecua a Derecho y por ello debe rechazarse la impugnación.

**III.** Independientemente de lo señalado en el Considerando anterior, estima este Tribunal de Apelación de Sentencia que en aplicación del artículo 7 del Código Procesal Penal, resulta pertinente -sin menoscabo de las atribuciones que la ley otorga a los Juzgados de Ejecución de la Pena y al Ministerio Público-

comunicar la presente resolución a la señora Ministra de Justicia y Paz y a la señora Ministra de la Condición de la Mujer. Ello porque en el caso bajo examen, tal como se indicó en el acápite anterior, el cumplimiento de la pena privativa de libertad se debe a que sustituirla colocaría en riesgo la vida o la integridad de la víctima. Este juicio de previsibilidad se fundamenta precisamente en los hechos que aquí se han conocido, pues hubo medidas de protección irrespetadas y al momento de su aprehensión, el encausado agredía violentamente a la afectada, al mismo tiempo que le decía que si no era de él, entonces no sería de nadie más. Pues bien, estas circunstancias permiten prever, razonablemente, que el conflicto surgido entre imputado y ofendida no se solventará con el simple cumplimiento de la pena de prisión. Por un lado, si la víctima no se empodera frente a su agresor, no podrá romper con el ciclo de violencia de la cual ha sido objeto. Por otro, si el justiciable no recibe atención profesional adecuada, no podrá dejar de lado su agresividad contra ella y le será muy difícil reconducir su comportamiento para cumplir con el ordenamiento jurídico, que es precisamente el fin principal que debe cumplir la sanción impuesta. Por lo anterior y con la finalidad de que -en caso de que alcance firmeza la resolución venida en alzada- gire las instrucciones que procedan a la administración penitenciaria para la debida atención de [Nombre 001], respetuosamente se dispone comunicar la presente sentencia a la señora Ministra de Justicia y Paz. En igual sentido y con el mismo respeto comuníquese esta decisión a la señora Ministra de la Condición de la Mujer, para que disponga lo que estime pertinente a efecto de asistir en sede administrativa a la ofendida [Nombre 002].

**POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia promovido a favor de [Nombre 001]. Comuníquese la presente resolución a la señora Ministra de Justicia y Paz y a la señora Ministra de la Condición de la Mujer, para los efectos expresados en el Considerando tercero de este fallo. **Notifíquese- David Fallas Redondo, Alberto Alpízar Chaves, José Alberto Rojas Chacón. Jueces de Apelación de Sentencia.**

